

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY PROVINCIAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 22. Este acuerdo será ejecutivo y se procederá en consecuencia á la eleccion parcial si el interesado no estableciere recurso en el término de ocho dias ante la Audiencia del territorio.

Art. 23. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 24. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 25. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 26. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobernador la proveerá interinamente en cualquiera persona, si la hubiere, que ántes haya desempeñado por eleccion el cargo de Diputado provincial.

El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 27. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechár las renunciaciones y declarar las vacantes, conforme á lo establecido en esta ley.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen.

Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 30 despues de la convocacion.

Art. 28. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar duran-

te el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 29. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobernador general.

Art. 30. El Gobernador hace la convocacion citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en la *Gaceta de Puerto-Rico*.

Art. 31. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocacion.

Art. 32. Las sesiones tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con éstos, y tambien cuando se trate de las actas de elecciones provinciales.

De las sesiones se insertará un extracto en la *Gaceta de Puerto Rico*.

Art. 33. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 34. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 35. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 36. Son aplicables á las Diputaciones provinciales en la parte posible las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 95, 99, 101, 103, 104 y 107 de la ley Municipal.

Art. 37. Para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar formará la Diputacion un reglamento, que será sometido á la aprobacion del Gobernador general.

Art. 38. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secreta-

rios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPÍTULO IV.

Competencias y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 39. Es de la competencia de la Diputacion provincial el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia en cuanto, segun esta ley, á la municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimientos y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interes provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de Fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á la Diputacion en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en éste, como en todos los ramos de la Administracion, corresponde al Gobernador general de la isla, conforme á las leyes vigentes.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimiento que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios encomendados á la Diputacion.

La Diputacion se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que, segun la presente, no le competen exclusivamente, y en que obra por delegacion.

Art. 40. Es aplicable á la Diputacion provincial lo dispuesto en el art. 74 de la ley Municipal. Tambien lo es el art. 70 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta Corporacion.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por la Diputacion provincial se acomodarán á las disposiciones vigentes sobre Instruccion pública.

Art. 41. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal.

Art. 42. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 39, son ejecutivos,

sin perjuicio de los recursos establecido en esta ley.

Art. 43. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.ª Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion, ó cuando de su cumplimiento pudiera resultar peligro para el orden público.

2.ª Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente, si el Gobernador lo hubiese reclamado para su exámen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 44. - Notificada la suspension, podrá la Diputacion provincial recurrir enalzada al Ministro de Ultramar, á quien remitirá el Gobernador el recurso con el expediente y su informe por el correo más inmediato.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 45. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo 43 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 46. Los que se crean perjudicados en su derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto anteriormente, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiese tenido lugar, conforme al art. 44, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la

(1) Véase el BOLETIN de ayer, entendiéndose que en vez de *Ley Municipal* que decia el epigrafe, debe leerse *Ley Provincial*.

demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 47. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador remitirá por el correo más próximo los antecedentes al Ministro de Ultramar en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente dentro del plazo de ocho dias en el segundo.

Art. 48. Los acuerdos suspendidos por el Gobernador y no apelados ante los Tribunales se comunicarán por el correo más próximo al Ministro de Ultramar, que resolverá en la forma prevenida por el art. 173 de la ley Municipal.

La resolucion del Ministro de Ultramar es apelable en vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

Art. 49. De los repartimientos de todo género, aprobados con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal, que la Diputacion haga entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales y el necesario para gastos provinciales, podrán apelar los Ayuntamientos respectivos en el término de ocho dias, contados desde la publicacion ó notificacion del repartimiento.

Pasado este término, quedará firme sin ulterior recurso.

El Gobernador resolverá la alzada oyendo previamente al Consejo de Administracion, y su providencia confirmatoria será apelable ante el Tribunal contencioso-administrativo de la isla.

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 50. El Gobernador general nombra de entre los individuos de la Diputacion los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente.

Tambien corresponde al Gobernador general la separacion y suspension de los mismos, que deberá ser motivada.

Art. 51. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. Los cargos durarán dos años. Las vacantes extraordinarias se proveerán en la

misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

El Gobernador resuelve acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 52. La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Art. 53. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el orden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 54. Es Presidente de la Comision el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Art. 55. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 56. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el art. 33 pueda incurrir.

Art. 57. Las sesiones de la Comision serán públicas en la forma y manera prevenidas para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Art. 58. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 36 en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 59. La Comision provincial tendrá las facultades siguientes:

1.ª Como cuerpo consultivo, dará su dictámen cuando las leyes y reglamentos

lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedirle.

2.ª Decidirá las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades y excusas de éstos en los casos y forma que la ley Municipal y la electoral establezcan.

3.ª Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Art. 60. Las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales se decidirán conforme al reglamento de 4 de Julio de 1861.

Art. 61. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oida la Comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 62. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios. El nombramiento y separacion de estos Jefes corresponde al Gobernador, á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 63. La Diputacion nombra y separa á sus demás empleados.

Art. 64. La plantilla, el sueldo de todos los empleados de dichas dependencias y el reglamento de su servicio interior se acordarán por la Diputacion, so-

metiéndolos á la aprobacion del Gobernador general.

Art. 65. La propuesta ó nombramiento de los referidos funcionarios se hará, previo concurso, entre las personas que reunan los requisitos que determine un reglamento especial.

Art. 66. El Gobernador, sin propuesta de la Diputacion, podrá tambien separar ó suspender á los Secretarios, Contadores y Depositarios por causa grave justificada en expediente.

La suspension no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 67. Contra la providencia de separacion ó suspension podrán los interesados acudir en queja al Ministro de Ultramar por conducto del Gobernador, que por el correo más próximo dará curso á la alzada con el expediente y su informe.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo y sin ulterior recurso, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 68. La Diputacion provincial, previa aprobacion del Gobernador general, puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual adoptará en su vista las disposiciones que procedan conforme á esta ley.

Art. 69. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actos y acuerdos, la correspondencia, y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes y resoluciones de la Comision y Diputacion, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 70. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

(Se continuará.)

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 24 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TÉRMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE Pesetas cénts. |
|----------------------------|---------------|--------------------|---------------|--------------|---------------------------|
| D. Zacarias Rodriguez..... | Móstoles..... | Rústica..... | Alcorcon..... | Clero..... | 43'75 |
| Máximo Barranco..... | Meco..... | "..... | Meco..... | "..... | 25'13 |
| Nicasio Hidalgo..... | "..... | "..... | "..... | "..... | 37'64 |
| "..... | "..... | "..... | "..... | "..... | 16'31 |
| "..... | "..... | "..... | "..... | "..... | 52'50 |
| "..... | "..... | "..... | "..... | "..... | 37'50 |

Madrid 12 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

El dia 10 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion económica la subasta para el arriendo de un local que existe en la planta baja del edificio que ocupan las oficinas de la Denda pública, sito en la calle de la Abada, bajo el pliego y condiciones que estarán de manifiesto en el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado de esta dependencia.

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., calle de....., número..... habiéndose hecho cargo de las condiciones de arriendo del local que existe en la planta baja del edificio que ocupan las oficinas de la Denda pública en la calle de la Abada, se compromete,

con arreglo á las mismas, á satisfacer la cantidad de..... pesetas..... céntimos por el arriendo de cada trimestre.

Madrid..... de..... de 1878.

(Firma del interesado.)

Impuestos.

Ignorándose el domicilio de D. Ramon Trujillo y Garcia, Teniente Coronel, y deseando enterarle de un asunto que le interesa, se le cita por el presente para que se sirva concurrir á esta Administracion económica y Negociado de Impuestos.

Madrid 8 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

D. Faustino Cano, Alcalde constitucional de Valdilecha.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 2 del mes de Agosto del año de 1878, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe

en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el Boletín oficial de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas,

Inclusa.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á pública subasta dos mulas embargadas á D. Serapio Nicolás Jerez, vecino de Boadilla del Monte, partido judicial de Navalcarnero, depositadas en D. Rafael de la Paliza, de dicho Boadilla, tasadas en la cantidad de 150 pesetas.

Y para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Navalcarnero, se ha señalado el día 31 del actual, á las diez de la mañana.

Madrid 15 de Julio de 1878.—V.º B.º= Vicente y Corso.—El Escribano, Antonio Ciudad. 168

Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos, tasados en la cantidad de 175 pesetas, para pago de costas en un incidente de causa criminal.

Para su remate se ha señalado el día 23 del actual, y hora de las diez de su mañana, en el referido Juzgado, quedando de manifiesto las actuaciones en la Escribanía del actuario por término de ocho días.

Madrid 8 de Julio de 1878.—V.º B.º= Molina.—El Escribano, Ramon Martinez Aguilar.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Sandalio Cuervo Lopez, de oficio relojero, soltero, que ha estado establecido en esta ciudad, de la que se ha ausentado el mes de Mayo último, sin que se sepa su actual paradero, para que en término preciso de ocho días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar la declaracion que está acordado recibirle en la causa que contra el mismo me halla instruyendo por atribuirle el delito de estafa de varios relojes; apercibido que de no presentarse dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Julio de 1878.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Juan Blanco Martin, alias el Gordo, hijo de Juan y de Celestina, vecino del pueblo de Valdevacas y Guijar, de este partido, casado, jornalero y de edad de 29 años, que no sabe leer ni escribir, y que ignorándose su actual paradero, sólo se tiene noticias de que en Mayo último se encontraba en las inmediaciones de Guadarrama y del Escorial trabajando en aquellos campos como tal jornalero, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la pena de tres meses y un día que le fué impuesta por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida contra él por lesiones á Vicente del Barrio, y además catorce días por su insolvencia en el pago de la indemnizacion declarada en favor del lesionado.

Y encargo á todas las Autoridades é individuos de policia judicial procedan por todos los medios que su celo les sugiera á la captura del Juan Blanco Martin, conduciéndole con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado para su ingreso en la cárcel á los fines indicados.

Dado en Segovia á 11 de Julio de 1878.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Se hallan vacantes en los Institutos de Gerona, Oviedo, Cáceres, Orense, Cádiz, Alicante, Valladolid y Logroño las cátedras de Agricultura elemental, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Ingeniero Agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de Físicas y Naturales, ó tener aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Julio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 5 de Octubre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de reparacion de los kilómetros 4 al 14 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que es de 191.424 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, El B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en

pública subasta de los acopios para reparacion de los kilómetros 4 al 14 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, en la provincia de Madrid se comprometo á tomar á su cargo los acopios indicados, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Instituto Geográfico y Estadístico.**Trabajos estadísticos. — Provincia de Madrid. — Circular.**

En la circular de esta Delegacion de 21 de Mayo último, inserta en el *BOLETIN OFICIAL* del 25 del mismo mes, se recomendó á los Sres. Jueces municipales y á los Párrocos mayor actividad en el envío de los extractos de las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al año de 1876, cuya

Factoría de utensilios de Madrid.

PRIMERA DECENA DE JULIO DE 1878.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la expresada decena.

| Fecha. | NOMBRES. | Clase. | Cantidad. | PRECIO. |
|--------|------------------------|------------------|---------------|---------------|
| | | | | Pesetas cént. |
| 8 | D. Vicente Martin.... | Aceite vegetal.. | 3.000 litros. | 1'18 |
| 10 | D. Julian Hernanz..... | Carbon vegetal. | 30.000 kilóg. | 0'131 |

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.

Administracion de utensilios de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la primera decena del mes actual, en los días y puntos que se expresan.

| Días. | PUNTOS donde se han hecho las compras. | CANTIDAD. | | VALOR de la unidad. |
|----------------|--|-----------|-------------|---------------------|
| | | Litros. | Kilógramos. | Pesetas cént. |
| <i>Aceite.</i> | | | | |
| 7 | Alcalá de Henares..... | 32 1'00 | " | 1'02 |
| <i>Carbon.</i> | | | | |
| 7 | Alcalá de Henares..... | " | 1.759 | 0'12 |

Alcalá de Henares 11 de Julio de 1878.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

Administracion de subsistencias de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante los diez primeros días del mes de la fecha.

| Días. | PUNTOS donde se han hecho las compras. | ARTÍCULOS. | CANTIDADES. | | Valor de la unidad. |
|-------|--|--------------------|-----------------|----------|---------------------|
| | | | Quintales méts. | Fanegas. | Pesetas cént. |
| 4 | Alcalá..... | Harina de 1.ª..... | 55 | " | 45'66 |
| 4 | Idem..... | Harina de 2.ª..... | 110 | " | 43'48 |
| 4 | Idem..... | Harina de 3.ª..... | 55 | " | 36'96 |
| 5 | Idem..... | Cebada..... | " | 600 | 6 |
| 7 | Idem..... | Cebada..... | " | 400 | 6'25 |
| 3 | Idem..... | Paja..... | 1.000 | " | 3'91 |

Alcalá de Henares 11 de Julio de 1878.—El Administrador, Juan Dodero.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.